



102

Ejecutivo N° 2012-543

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a tener en cuenta el acto de procuración emitido por la demandada MARÍA DEL CARMEN MORA TIRANO, el señor apoderado deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es incluyendo en el poder la correspondiente dirección electrónica, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. ~~85~~ **5 FEB 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



188

Eje. No. 2014-0581

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición deprecada, por cuanto la caución de que trata el artículo 599 del C. G. del P., solo procede cuando no se ha proferido sentencia, por ello el canon procesal determina lo siguiente:

“Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a lo anterior, debe recordarse que en este asunto ya se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por tal motivo no es lógico ni viable que se ordene prestar caución al demandante en los términos del citado artículo y lo que corresponde es la SATISFACCIÓN FORZOSA DEL CRÉDITO.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <u>5 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR



36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la anterior solicitud de apertura de trámite incidental contra PORVENIR S.A. estima el Despacho que la misma no resulta procedente en esta oportunidad, por cuanto no existe la constancia de radicación del oficio u orden emanada por este estrado judicial como se pasa a explicar.

Fue emanado el oficio No. 1839 de 2020, el cual milita a folio 31 del expediente. Sin embargo, la memorialista allega una constancia de radicación de un documento manuscrito en el que informa que allega un "documento" sin identificarlo plenamente, además indicando unos números al final de la hoja que no se entiende para que son.

Sin embargo, para garantizar la efectividad de la medida, por secretaría elabórese requerimiento a la sociedad PORVENIR S.A. a fin de que informen el trámite dado a la radicación No. 0190152010870300 (fl 36 cd 2), dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, que deberá ser tramitada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>5 FEB. 2021</b> ESTADO No.08 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



193

Ejecutivo N° 2016-101

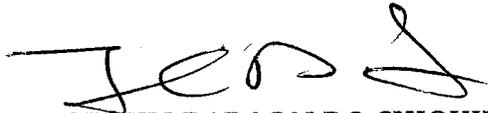
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la anterior solicitud de fijación de fecha y hora para adelantar el remate del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, observa el Juzgado que el avalúo del mismo ya resulta añejo y desactualizado, por cuanto el mismo data del año 2019.<sup>1</sup>

Por tanto a fin de garantizar el orden justo y la satisfacción de todos los intereses aquí en conflicto, el Juzgado ordena la **ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO** del bien a rematar.

El interesado deberá proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08 hoy <b>5 FEB. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

<sup>1</sup> Folios 137-139 y 174



6

Ejecutivo N° 2016-101  
C. Ejecutivo Honorarios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el demandado SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY se encuentra notificado por Estado del auto de mandamiento de pago, calendado 9 de marzo de 2020 y dentro del término legal guardó silencio.

Por ende, conforme al artículo 306 incisos 1º y 3º del Estatuto Procesal General, adelantada la ritualidad correspondiente y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del estatuto procesal general
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$410.000 MCT/E, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 5 FEB. 2021 ESTADO No.08 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



60

Ejecutivo N° 2016-633

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguense a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08 hoy <b>5 FEB. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



132

Ejecutivo N° 2017-00251

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada, el Despacho reitera lo dispuesto en la providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo y a fin de clarificar la situación, conforme al artículo 42 del Estatuto Procesal General, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, indique cual es el estado definitivo de la obligación aquí ejecutada, dado que se están presentando comprobantes de pago expedidos directamente por la entidad financiera ejecutante.

Líbrese comunicación y adviértase que en caso de guardar silencio, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>5 FEB. 2021</b> ESTADO No.08 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

<sup>1</sup> Folio 17



52

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sin embargo se observa que observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se están respetando la tasa máxima de intereses moratorios, por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital	
					Valor int. Corr.	Valor int. Morat.
						\$ 100.000.000
2016	abril	14	1,800		\$ 840.000	\$ -
2016	mayo	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2016	junio	30	1,800		\$ 1.800.000	\$ -
2016	julio	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2016	agosto	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2016	septiembre	30	1,800		\$ 1.800.000	\$ -
2016	octubre	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2016	noviembre	30	1,800		\$ 1.800.000	\$ -
2016	diciembre	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2017	Enero	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2017	febrero	28	1,800		\$ 1.680.000	\$ -
2017	marzo	31	1,800		\$ 1.860.000	\$ -
2017	abril	15	1,800		\$ 900.000	\$ -
2017	mayo	46	1,694	2,541	\$ -	\$ 3.895.707
2017	junio	30	1,694	2,541	\$ -	\$ 2.540.678
2017	Julio	31	1,670	2,504	\$ -	\$ 2.587.736
2017	Agosto	31	1,670	2,504	\$ -	\$ 2.587.736
2017	Septiembre	30	1,635	2,452	\$ -	\$ 2.452.070
2017	Octubre	31	1,612	2,418	\$ -	\$ 2.498.099
2017	Noviembre	30	1,598	2,398	\$ -	\$ 2.397.581
2017	Diciembre	31	1,585	2,378	\$ -	\$ 2.456.872
2018	Enero	31	1,579	2,369	\$ -	\$ 2.448.178
2018	Febrero	28	1,602	2,403	\$ -	\$ 2.242.641
2018	Marzo	31	1,579	2,368	\$ -	\$ 2.447.091
2018	Abril	30	1,565	2,347	\$ -	\$ 2.347.093
2018	Mayo	31	1,562	2,343	\$ -	\$ 2.420.973
2018	Junio	30	1,551	2,326	\$ -	\$ 2.326.002
2018	Julio	31	1,533	2,300	\$ -	\$ 2.376.246
2018	agosto	31	1,527	2,290	\$ -	\$ 2.366.409
2018	septiembre	30	1,518	2,276	\$ -	\$ 2.276.311

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

2018 octubre	31	1,505	2,257	\$	-	\$	2.332.475
2018 Noviembre	30	1,495	2,242	\$	-	\$	2.242.377
2018 Diciembre	31	1,489	2,233	\$	-	\$	2.307.245
2019 Enero	31	1,472	2,207	\$	-	\$	2.280.871
2019 Febrero	28	1,510	2,265	\$	-	\$	2.113.679
2019 Marzo	31	1,486	2,230	\$	-	\$	2.303.951
2019 Abril	30	1,483	2,224	\$	-	\$	2.224.315
2019 Mayo	31	1,484	2,226	\$	-	\$	2.300.656
2019 Junio	30	1,481	2,222	\$	-	\$	2.222.189
2019 Julio	31	1,480	2,220	\$	-	\$	2.294.064
2019 Agosto	31	1,483	2,224	\$	-	\$	2.298.459
2019 Septiembre	30	1,483	2,224	\$	-	\$	2.224.315
2019 Octubre	31	1,467	2,201	\$	-	\$	2.274.270
2019 Noviembre	30	1,462	2,193	\$	-	\$	2.193.450
2019 Diciembre	31	1,454	2,181	\$	-	\$	2.253.347
2020 Enero	31	1,444	2,166	\$	-	\$	2.237.910
2020 Febrero	29	1,464	2,197	\$	-	\$	2.123.425
2020 Marzo	31	1,457	2,185	\$	-	\$	2.257.754
2020 Abril	30	1,438	2,157	\$	-	\$	2.157.175
2020 Mayo	31	1,402	2,104	\$	-	\$	2.173.778
2020 Junio	30	1,397	2,096	\$	-	\$	2.096.147
2020 Julio	31	1,397	2,096	\$	-	\$	2.166.019
2020 Agosto	31	1,410	2,114	\$	-	\$	2.184.856
2020 Septiembre	30	1,414	2,121	\$	-	\$	2.120.805
2020 Octubre	31	1,395	2,093	\$	-	\$	2.162.692
2020 Noviembre	30	1,377	2,066	\$	-	\$	2.066.069
2020 Diciembre	31	1,350	2,025	\$	-	\$	2.092.650
2021 Enero	31	1,340	2,010	\$	-	\$	2.077.038
2021 febrero	4	1,356	2,034	\$	-	\$	271.169

TOTAL INTERESES \$ 21.840.000 \$ 104.720.573

**TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 226.560.573**

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

53

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**F 5 FEB. 2021**  
ESTADO No.08 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



36

Incidente P N° 2017-0643

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Queja formulado por la parte incidentada, contra la Sentencia calendarada 22 de septiembre de 2020, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la Sentencia calendarada 22 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08 h01 <b>25 FEB. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



26

Ejecutivo N° 2017-651

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal, el Juzgado,

**DECRETA:**

1º) La terminación del presente proceso ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN FELIPE P.H. contra MARTHA NATALIA DUEÑAS CAMACHO y DIEGO FERNANDO NIÑO CORCHUELO por haberse verificado el pago total de la obligación por parte de la demandada.

2º) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de remanente los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo Juzgado y proceso

3º) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas, previo pago del arancel correspondiente.

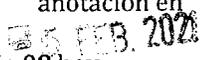
4º) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

5º) Sin costas.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
  
ESTADO No.08 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



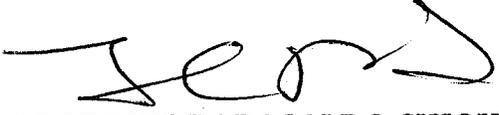
78

Ejecutivo No. 2018-0239

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 77 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.08, hoy 02 FEB 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.R.



125

Eje GR. No. 2018-0261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial que antecede (Fl.123), el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a reconocer personería, se requiere al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que arrime el poder otorgado por la entidad demandante a GESTICOBRANZAS S.A.S.

Así mismo, se requiere al Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, para que allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante, en la cual le informa sobre la renuncia al poder otorgado. (Art. 76 C. G. del P).

**NOTIFÍQUESE**

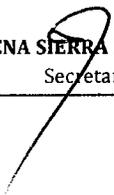
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.08, hoy 05 FEB 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR



99

Ejecutivo N° 2018-534

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal, el Juzgado,

**DECRETA:**

1º) La terminación del presente proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANYELA GINNETH TINOCO RICO por haberse verificado el pago total de la obligación por parte de la demandada.

2º) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de remanente los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo Juzgado y proceso

3º) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

4º) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

5º) Sin costas.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.08 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la anterior comunicación proveniente del Estrado Primero Civil Municipal de la localidad, el despacho previamente a tomar nota del embargo de remanentes comunicado, ordena OFICIAR al mencionado Juzgado a fin de que se indique el LIMITE DE LA MEDIDA EJECUTIVA decretado.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 005 del 05 FEB 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



31

Ejecutivo N° 2019-289

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado signado por las partes en contienda, en el que CASS CONSTRUCTORES S.A.S., a través de su representante legal manifiesta conocer de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código general del Proceso, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

- 1.- Tener por notificado bajo la modalidad de conducta concluyente y respecto del auto de mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) al demandado CASS CONSTRUCTORES S.A.S.,
- 2.- Por secretaria compútese el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del estatuto procesal general en concordancia con el artículo 91 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08 hoy <u>15 FEB. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



35

Ejecutivo N° 2019-395

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previamente a resolver sobre la reanudación del proceso, se REQUIERE a las partes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten lo que consideren corresponda respecto del acuerdo presentado ante este juzgado el 7 de diciembre de 2020.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.08 hoy 5 FEB. 2021 8:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



87

Divisorio N° 2019-0396

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la anterior solicitud de terminación del proceso por desistimiento, se **ORDENA** a las partes que presenten la misma a través de sus correspondientes apoderados judiciales, dado que carecen de derecho de postulación.

Lo anterior en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que consagra la ley procesal y como quiera que no se ha dictado sentencia ni se encuentra pendiente el decreto y práctica de medida cautelar solicitada por las partes.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**5 FEB 2021**  
ESTADO No.08 hoy 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



187

Sucesión N° 2019-436

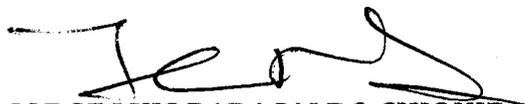
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto los señores apoderados de los herederos reconocidos en la presente mortuoria presentaron objeciones al trabajo de partición<sup>1</sup> rendido por el doctor GERMAN CASTILLO RODRÍGUEZ en su calidad de auxiliar de la justicia, el Juzgado conforme a lo establecido en los artículos 127, 128, 129 y 509 numeral 3º del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Admitir las anteriores objeciones al trabajo de partición presentados por los apoderados de los herederos reconocidos y dar el trámite de la misma como incidente.
2. Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>5 FEB. 2021</b> ESTADO No. 08 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

<sup>1</sup> Folio 181 abogada LILIANA URBINA y folio 186 abogado RENZO RICO



73

Sucesión N° 2019-596

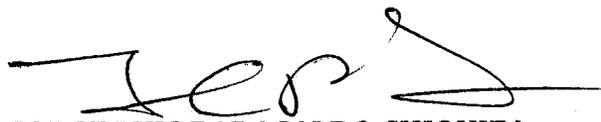
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior poder y escrito, el Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 491 y siguientes del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

- 1º. Tener por notificado al heredero JORGE ENRIQUE CANASTO ROJAS del auto de apertura de la sucesión quien otorgó poder y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2º. Se reconoce personería procesal a la togada CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES en calidad de procuradora judicial del mencionado heredero.
- 3º. En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 08 hoy **05 FEB. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



44

Ejecutivo. No. 2019-0670

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que después de terminado el proceso, las entidades siguen dejando a disposición de este juzgado dineros con ocasión a las medidas cautelares, **SE ORDENA** la entrega a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

De otra parte y conforme a la solicitud del SENA, por secretaría realícese la conversión de unos de los títulos fechados 4 de enero de del 2021 por valor de \$69.116., ya que por error de la entidad fueron consignados dos veces.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy <b>5 FEB 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

**CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandado EDGAR ANTONIO FAGUA GAITAN (Fl. 30 reverso C.1).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y reforma, y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones presentadas (Fls. 12y 30 C.1).

**3.- TESTIMONIALES**

Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C. G del P., este despacho recibirá la declaración de los señores GERMAN RUEDA PARDO y LUIS ALBERTO JIMENEZ (Fls. 30 C.1), para lo cual la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de conectividad correspondientes, sin perjuicio que en el desarrollo de la audiencia se limiten las declaraciones respectivas.

**4. OFICIAR**

En cuanto a la solicitud de prueba denominada OFICIAR la misma no se tiene en cuenta toda vez que no se acreditó el ejercicio previo del derecho de petición, ni la radiación del memorial al que alude en su escrito.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

**5.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandante CARLOS GIOVANNI PARDO MATIZ (Fl. 24 C.1).

**6. DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 24C.1).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

## 7. TESTIMONIALES

Respecto de los testimonios deprecados, el Despacho se abstendrá de decretarlos por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 11:00 AM, del día VEINTIDOS (22) del mes de FEBRERO del año 2021.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

### NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>5 FEB. 2021</b> ESTADO No.08 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



77

Hipo. N° 2020-062

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud de notificación reiterada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho observa que en su aclaración se puede entender como válida la notificación al señor DAGOBERTO GOMEZ TRILLOS, dado que en la verificación de la base de datos, bajo juramento, se indica que el correo electrónico activo corresponde a la dirección dagot2005@yahoo.com, y quien tiene como número de cédula 13.475.030.

Y verificado el documento visto a folio 52, se aprecia que el mensaje de notificación que contempla el Decreto 806 de 2020 fue remitido con los anexos respectivos y leído el 02 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Pero, en cuanto a la demandada LORENA LUCIA CAYCEDO ROSALES, de acuerdo al mismo documento de consulta de base de datos, se tiene otra dirección de correo electrónico y adicional a ello, el número de cédula que aparece allí es la del demandado GOMEZ TRILLOS, por lo que el Juzgado no la puede tener como válida y el demandante deberá acudir a los otros medios de notificación autorizados por el estatuto procesal general, incluso dentro de la práctica de la diligencia de secuestro que en auto separado se está ordenando.

En razón de ello el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Tener por notificado al demandado DAGOBERTO GOMEZ TRILLOS, quien dentro del término legal guardó silencio.

2º. Una vez notificada la totalidad de la pasiva, se resolverá lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 hoy <b>5 FEB. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



78

Hipo. N° 2020-062

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el predio como se certifica en el anterior oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20429773 aportados los linderos generales y especiales, decretado ya el secuestro, para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CHIA, conforme a lo establecido en la ley 2030 de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades incluso de designar secuestre.

Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 380.000=

*Fuente normativa: Artículos 37 a 40, 593 y siguientes Código General del Proceso; Artículos 2322 a 2340 Código Civil.*

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08 hoy <u>5 FEB. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIENZA RODRIGUEZ Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que el demandante presenta el día 21 de enero del presente año, escrito de reforma de la demanda sin tener en cuenta que el expediente había ingresado desde el 19 del pretérito mes al Despacho para continuar con el trámite estatuido en los preceptos 392 y 443 numeral 2º del Código General del Proceso, vencido el término del numeral 1º *ejusdem* y por ende ya había precluido la oportunidad consagrada en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 para reformar la demanda,

Así las cosas el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, por extemporáneo.
2. CONTINUAR con el decurso procesal.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>5 FEB. 2021</b> ESTADO No.08 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



40

Eje. No. 2020-0230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (Fls. 35-38 C1), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho;  
**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas (Art. 544 ibídem), contados a partir del 26 de enero de 2021. En consecuencia OFÍCIÉSE al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los SESENTA (60) días.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.08, hoy 05 FEB 2021 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR



39

Eje. No. 2020-0230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.34 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.08, hoy **05 FEB. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR



58

Verbal N° 2020-330

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal, mediante el ejercicio del recurso de reposición propuso excepciones previas.

Una vez notificada la otra integrante de la pasiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería procesal al togado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA en los términos y para el poder conferido por el demandado PUENTES ANTOLINEZ.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 hoy <b>05 FEB. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



51

Verbal N° 2020-348

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior manifestación presentada por el señor apoderado de la parte demandante, rendida BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, el Despacho tiene por notificada a la demandada JACKELINE BERNAL MORA del auto admisorio de la demanda proferido el pasado 7 de octubre de 2020 y quien dentro del término legal, el cual se encuentra ampliamente fenecido, guardó silencio.

Ejecutoriada la anterior providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 08 hoy 05 FEB 2021 8:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



45

Pago Directo N° 2020-0367

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la sociedad actora, el Despacho emite pronunciamiento como sigue:

No se accede a la petición de modificación del auto que decretó la terminación de las diligencias, debido a que si bien es cierto el demandado se encuentra al día con su obligación, también lo es que el objeto de este proceso se centra en recuperar la tenencia del bien, a través de la inmovilización, situación que ocurrió, conforme a la manifestación de la apoderada (Fl. 41). Por ello, resulta acertada la providencia que dio por terminado el trámite, bajo el entendido de que ya se había cumplido el fin por el cual fue incoado el proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.08 hoy **5 FEB. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



Restitución. No. 2020-0427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de diligencia de inspección judicial para los fines del numeral 8º del artículo 384 del C. G. del P., el Juzgado dando aplicación al principio de economía procesal, estima que no resultaría oportuno en este momento señalar fecha para adelantar la misma, dado que en caso de que la pasiva no de cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma calenda, de plano el Juzgado dictará la correspondiente sentencia.

En razón de ello el despacho se ABSTIENE de señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de restitución provisional.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <b>5 FEB 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



139

Restitución. No. 2020-0427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La demandada BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ, se notificó de manera personal el pasado 18 de diciembre de 2020 (Fl.95) del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

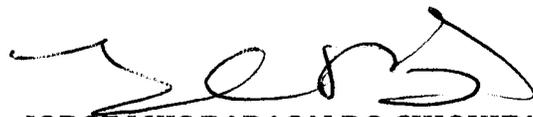
1.- Teniendo en cuenta que la presente demanda se fundamentó en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, deberá la parte pasiva acreditar el pago por lo menos de los últimos 3 periodos, so pena de no ser escuchada en este trámite; por lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que acredite ante este Juzgado dicho pago.

2.- SE RECONOCE, a la Dra. VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS, como apoderada judicial de BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

3.- Sobre el memorial mediante el cual la parte actora descurre las excepciones planteadas, vencido el término otorgado en el numeral 1º de esta providencia, se emitirá pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <u>5 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y los documentos que anteceden, se observa que si bien la notificación intentada por la parte actora de la presente mortuoria no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, la persona requerida, ROCÍO ESPERANZA BECERRA SIATOBA concurrió al Juzgado, confiere poder y contesta la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código general del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- Tener por notificado bajo la modalidad de conducta concluyente y respecto del auto de apertura de la sucesión, calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la heredera ROCIO ESPERANZA BECERRA SIATOBA.
- 2.- Se reconoce personería jurídica para actuar al togado JORGE LUIS BADILLO CAMPOS en los términos y para el poder conferido por la heredera ROCIO BECERRA SIATOBA.
- 3.- Por secretaria compútese el término contemplado en el artículo 492 inciso 1º y 3º concordante con lo estatuido los artículos 91 y 301 del estatuto procesal general.
4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 14 de diciembre de 2020, dado que ya se encuentra acreditada la publicación en el diario EL ESPECTADOR de 17 de enero de 2021.
- 5.- Finalmente y en cuanto al escrito denominado "oposición a la diligencia de secuestro" el Juzgado no emite pronunciamiento alguno, dado que la misma no se ha practicado, siendo este el momento procesal que corresponde a este tipo de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08 hoy <b>05 FEB. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---



43

Ejecutivo N° 2020-475

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y de acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho no puede tener la misma como válida, por cuanto al validar el archivo remitido al demandado, no se pudo abrir y verificar cual fue la documentación que fue remitida.

En razón de ello el interesado deberá intentar nuevamente la comunicación a la parte pasiva, conforme al Decreto 806 de 2020, adjuntando los anexos de la demanda y permitiendo su verificación a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 08 Ind. **05 FEB. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **CONSTRUCTORA CHACON INGENIERIA S.A.S., JACQUELINE CHACON OVALLE, JULIO CESAR CHACON OVALLE** en calidad de **HEREDERO DETERMINADOS** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **UBALDO CHACON LAGUNA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 7.540.461,00 M/CTE**, por concepto de canon causado y vencido el 28 de Octubre de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 7.566.072,00 M/CTE**, por concepto de causado y vencido el 26 de Noviembre de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 7.566.072,00 M/CTE**, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Diciembre de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 7.566.072,00 M/CTE**, por concepto de canon causado y vencido el 27 de Enero de 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 7.559.258,00 M/CTE**, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Febrero de 2020.
- 10.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 11.- Por la suma de **\$ 7.559.258,00 M/CTE**, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Marzo de 2020.



- 12.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 13.- Por la suma de **\$ 7.559.258,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 27 de Abril de 2020.
- 14.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 15.- Por la suma de **\$ 7.583.610,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Mayo de 2020.
- 16.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 17.- Por la suma de **\$ 7.583.610,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Junio de 2020.
- 18.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 19.- Por la suma de **\$ 7.583.610,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 27 de Julio de 2020.
- 20.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 21.- Por la suma de **\$ 7.393.827,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 27 de Julio de 2020.
- 22.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 23.- Por la suma de **\$ 7.393.827,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Septiembre de 2020.
- 24.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 25.- Por la suma de **\$ 7.393.827,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Octubre de 2020.
- 26.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 27.- Por la suma de **\$ 7.101.850,00** M/CTE, por concepto de canon causado y vencido el 26 de Noviembre de 2020.



28.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

29.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del día 26 de cada mes y desde la presentación de la demanda, más sus respectivos intereses, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy <u>5 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

L.s.r.



M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.08</b>, hoy <u>02 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que el apoderado demandante dio cumplimiento al numeral 1º del auto de fecha 21 de Enero de 2021, allegando la letra de cambio en original, pero también es cierto que en numeral 2º del auto inadmisorio, se le solicitó aclarara si el señor JAVIER DARIO HERNÁNDEZ, residía en el mismo lugar donde el apoderado tiene su oficina.

Ante dicho requerimiento, la parte interesada guardó silencio, y en conclusión no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy <b>5 FEB. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



10

Restitución No. 2021-0004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA **contra** HUMBERTO CORTES VILLANUEVA y FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. RAMIRO ALFONSO BUSTOS ROJAS, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, dirigida a este despacho judicial, para responder por los perjuicios que se causen en la práctica de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso por la suma de \$1'850.000 Mcte.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <u>05 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte en original las facturas de Venta No. FF 113715 y No. FF117974, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Allegue escrito de demanda dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
- 4.- acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**, si bien las relacionó en el escrito cautelar no las allegó.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <u>5 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIEMERA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio del señor ANGIE FABIAN CARDENAS, la ciudad de Bogotá D.C., igualmente el título base de la presente ejecución, no establece como lugar de cumplimiento esta municipalidad.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <u>05 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, explicando cual fue el incremento de la cuota, a partir del año 2018.
- 3.- Relate si el joven OSCAR ANDRES CHAPARRO OCAMPO, se encuentra realizando algún estudio universitario y adjunte la prueba documental correspondiente.
- 4.- Remita nuevamente el escrito de demanda, por cuanto la página de la pretensión B.5, C., D., y E, son ilegibles.
- 5.- Discrimine las pretensiones por concepto de educación, indicando a que corresponde cada valor peticionado.
- 6.- Especifique en la pretensión D, cuales son los gastos de salud.
- 7.- Estime la cuantía del presente proceso. (Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 8.- Actualice los fundamentos de derecho que invoca en la presente demanda, tenga en cuenta que la Ley 1564 de 2012, derogó el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.08, hoy 15 de Mayo de 2014 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.R.



35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PREVIAMENTE**, a tramitar la anterior solicitud, SE DISPONE:

La señora NORALBA PUJIMUY CHILITO, debe acreditar la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18, que señala "(...) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado)".

En consecuencia, el anterior defecto debe subsanarse en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.08, hoy <u>02 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

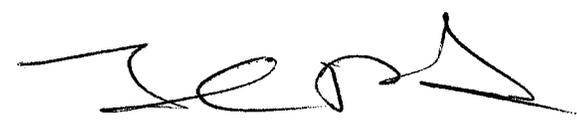
**RESUELVE**

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. **contra** KATHERINE SUSANA BOLAÑO RODRIGUEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FVV-993, Marca FORD, Línea ECOSPORT, Modelo 2020, y se deje a disposición del BANCO FINANDINA S.A., en la Calle 93B No. 19 – 31 piso 2 del Edificio Glacial de Bogotá y/o el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 vía Funza – Siberia – Cundinamarca.

Reconocer personería a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

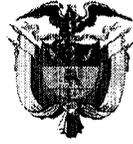
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.08, hoy 02 FEB 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

95

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
REFERENCIA: 2018- 0666  
DEMANDANTE: LOTE ETAPA 1.1 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE  
SINDAMANOY Propiedad Horizontal  
DEMANDADO: JACQUELINE DEL ROSARIO MONTERO VÉLEZ  
PEDRO DANIEL PÁEZ CAMARGO  
SENTENCIA No: 05-21

**CHÍA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- \$1'032.721 por concepto de saldo de cuotas de administración a 31 de diciembre de 2017.
- 2.- \$8'724.000 por cuotas de administración causadas entre enero de 2018 hasta agosto del mismo año



3.- Por concepto de intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde su vencimiento periódico hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

4.- Cuotas de administración generadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Costas y gastos del proceso.

## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

Por solicitud de la parte demandante fue decretado el emplazamiento de la parte pasiva y el curador designado se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020<sup>2</sup> quien, dentro del término legal presenta como excepción de mérito la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN además de la que titula como INNOMINADA.

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>3</sup>, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que de acuerdo al artículo 48 de la ley 675 de 2001 se encuentra debidamente demostrada la legitimación por activa.

Adicional a ello adjunta la certificación de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, expedida el 23 de noviembre de 2020, a fin de subsanar cualquier posible irregularidad.<sup>4</sup>

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

---

<sup>1</sup> Folio 15

<sup>2</sup> Folio 31

<sup>3</sup> Folio 37

<sup>4</sup> Folio 42



46/

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Sin embargo como quiera que este es el punto atacado en la excepción presentada, se analizará más adelante.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de LOTE ETAPA 1.1. AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H. Ubicado en esta localidad, el cual milita a folio 3, en el cual se determina la obligación a cargo de los aquí demandado y el cual reúne los requisitos sustanciales y procedimentales para ser tenido como título ejecutivo, dado que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

#### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

##### **3.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN.**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** Manifiesta que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, expedido por la Alcaldía Municipal de Chía.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (certificación de deuda) que cumple con todos los requisitos exigidos para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

En cuanto a la legitimación en la causa, este concepto ha sido uno de los temas más álgidos de discusión dentro de la jurisprudencia y la doctrina nacional, por cuanto esta ha sido reconocida como un factor fundamental como presupuesto para poder dictar una sentencia.



*“Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes), en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la Litis. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas. (...) En las pretensiones y procesos declarativos la legitimación en la causa consiste en que el DEMANDANTE sea el titular del interés que ha de declararse con certeza jurídica. Esto ocurre generalmente cuando el demandante es el PRESUNTO titular de la relación jurídico-material en la hipótesis de que esta existe. (...) En el DEMANDADO consiste en que sea una de las personas frente a las cuales permite la ley que se tome esa decisión o se haga esa declaración.”<sup>5</sup>*

En el presente asunto, si bien, al momento de presentar la demanda, por omisión no se presentó la certificación de existencia de la persona jurídica demandante, al descorrer el traslado de excepciones se pudo constatar la existencia y debido registro de quien funge como actor de la presente ejecución, por lo que efectivamente se encuentra debidamente acreditada su legitimación para actuar y por ende, esta excepción será desechada.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada excepción propuesta, pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Nociones generales de derecho procesal civil*. 2ª edición Bogotá, Ed. Temis 2.000. pág. 353 y ss.



42

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, su corrección y lo anteriormente resuelto.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 M/cte.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy <u>5 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

170

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA  
REFERENCIA: 2019-0298  
DEMANDANTES: DIANA CAROLINA HURTADO MEDINA en  
representación BELEN ANGARITA HURTADO y  
SANTIAGO ANGARITA HURTADO.  
DEMANDADO: GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO  
SENTENCIA No: 04 - 2021

**CHÍA, CUATRO (4º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial solicitaron el 9 de abril de 2019<sup>1</sup>, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$ 3.082.401,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2018.
- 2.- Por la suma de \$ 3.082.401,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2018.

---

<sup>1</sup> Folio 50



741

- 3.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2018.
- 4.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2018.
- 5.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2018.
- 6.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Agosto de 2018.
- 7.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2018.
- 8.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2018.
- 9.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2018.
- 10.- Por la suma de \$ **3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2018.
- 11.- Por la suma de \$ **3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2019.
- 12.- Por la suma de \$ **3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019.
- 13.- Por la suma de \$ **3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2019.
- 14.- Por la suma de \$ **3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2019.
- 15.- Por la suma de \$ **3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019.
- 16.- Por la suma de \$ **3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2019.
- 17.- Por la suma de \$ **8.000.000,00** M/cte, por concepto de vestuario de los meses de Junio, septiembre y Diciembre de 2018 y Junio de 2019.
- 18.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuota, desde que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil



142

Costas y gastos del proceso.

## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Ocho (8) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)<sup>2</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

El demandado GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO, contestó la demanda en tiempo, teniendo en cuenta la notificación realizada por la demandante conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y a través de apoderado se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Como medio de defensa formuló la excepción de:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre la excepción propuesta<sup>3</sup>.

Por auto del 12 de Noviembre del 2020<sup>4</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las

<sup>2</sup> Folio 72 a 74

<sup>3</sup> Folio 135 a 137

<sup>4</sup> Folio 138



143

obligaciones representadas en el Acta de Conciliación No. 0320 del 30 de Junio de 2016<sup>5</sup>.

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de sus hijos en una cuota mensual de \$ 2.800.000,00 M/cte, incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 000320 de fecha 30 de Junio de 2016.

**3.4. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.**

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:** Al revisar el escrito de contestación de demanda, en el acápite de excepciones de mérito, se plantea PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, con el argumento de que se encuentra fundamentada en la documentación adjunta, relacionando una serie de valores y conceptos, sin más explicaciones al respecto.

**ARGUMENTO DEL DEMANDANTE:** En su concepto, la pruebas aportadas en la contestación no son conducentes para concluir un cumplimiento parcial de la obligación, cuando el demandado ha sido renuente en el pago de la cuota alimentaria.

**EL DESPACHO CONSIDERA:**

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

---

<sup>5</sup> Folio 7 a 10.



147

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, frente a la excepción de **pago parcial** que es la única que puede proponer, tenemos que de los documentos presentados por la parte demandada con su escrito de contestación, y que se tienen como plena prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 244, 245, 246, y 260 del Código General del Proceso, se vislumbra que el demandado aporta copia de una serie de transacciones por la aplicación "DAVIPLATA", que datan de los meses de Enero (Fol. 122), Mayo (Fol. 121 vto) y Junio de 2019 (Fol. 121), seguidamente del 23 de Julio al mes de Septiembre de 2020 (Fol. 115 a 118), pero no se acredita en dicha documentación ni en la contestación de la demandada, a quien las realiza, tampoco se fundamenta que dichas transferencias sean a la demandante y/o a alguno de sus hijos.

Igualmente, se aportaron copia de unos pagos por PSE cuya referencia 2, informan ser a favor "Angarita Hurtado Belén", que datan del 15 de Abril y 1 de Junio de 2020 (Fol. 127 vto y 128), por concepto de estudio, los cuales no se imputan en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, en el escrito de contestación (Fol. 129 vto al 130 vto), se relacionan una serie de transferencias como ropa y pago de alimentos, desde los meses de Agosto de 2018 y hasta el mes de Diciembre de 2019, que comparados con la documentación remitida no tienen relación alguna, para que se puedan tener como prueba de un pago parcial a la obligación alimentaria.

En este punto, y conforme lo manifestado por el demandado respecto de los hechos, se le recuerda que la obligación alimentaria no se extingue por haberse cumplido la mayoría de edad, y para el caso en específico se acreditó desde el inicio de la demanda que el joven SANTIAGO ANGARITA HURTADO, se encuentra realizando estudios superiores.

Finalmente, no está de más recordar que la Jurisprudencia Constitucional, ha establecido como edad razonable hasta los 25 años, para el aprendizaje de una profesión u oficio, por lo que la obligación alimentaria iría hasta esta fecha.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada excepción propuesta, ya que la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal, únicamente se limitó a referenciar una serie de pagos sin acreditación de los



195

mismos, pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

Respecto de los dineros retenidos por cuenta de la medida cautelar aquí decretada, los mismos deberán ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito, al ser debitados con posterioridad a la radicación de la demanda.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, su corrección y lo anteriormente resuelto.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar decretada.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.995.669,6 M/cte.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy <b>05 FEB. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---